

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 8

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para declarar la política pública sobre la integridad y eficiencia gubernamental; crear la Oficina del Inspector General de Puerto Rico; disponer su propósito, organización, funciones y facultades; autorizar la transferencia de las oficinas de auditorías internas del Gobierno Central; enmendar la cláusula (B) del inciso (3) del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; derogar el inciso (4) del apartado (b) y reenumerar los subsiguientes del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; derogar la Sección 2 de la Ley Núm. 110-1995; asignar fondos para los gastos iniciales para la organización de la Oficina; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno democrático fomentar y lograr que sus instituciones provean servicios de calidad y excelencia a la ciudadanía. Para el logro de estos propósitos, se han creado organismos y programas dirigidos a promover una sana administración pública mediante la fiscalización efectiva del buen uso de los fondos y propiedad del gobierno.

Ante la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes, surgió la figura del Inspector General. Esta figura fue creada en los Estados Unidos, mediante ley

federal, con el propósito de consolidar los recursos de los distintos componentes de auditorías existentes en las entidades gubernamentales, a fin de combatir de forma más efectiva el fraude, abuso, desperdicio e ineficiencia en la administración de los programas y operaciones de dichas entidades gubernamentales.

La ley federal dispuso la creación de una Oficina de Inspector General en cada entidad gubernamental y establece que cada inspector responderá y estará bajo la supervisión general del jefe de la entidad gubernamental correspondiente. Esta estructura organizacional es efectiva en el gobierno federal debido a que el mismo aprueba unas propuestas y otorga unos recursos fiscales a los estados, ciudades, condados y municipios para cumplir con unos requisitos y criterios de determinada legislación federal. Por lo tanto, es recomendable contar con un Inspector General en cada organismo gubernamental para detectar, erradicar y prevenir el fraude.

En Puerto Rico, esta función la llevan a cabo las oficinas de auditoría interna existentes en los organismos gubernamentales y la Oficina del Contralor. Sin embargo, el personal que labora en estas oficinas de auditoría interna es nombrado y le responde al jefe de la entidad gubernamental. Esto propicia una falta de independencia de criterio y de acciones al momento de realizar investigaciones y estudios con el objetivo de evaluar la efectividad, eficiencia y economía de los programas, actividades y proyectos desarrollados por los organismos del gobierno. La situación tiende a complicarse en aquellos casos donde existen hallazgos y señalamientos que pueden afectar el desempeño del titular del organismo concernido. Este conflicto de intereses se resolvería con la creación de un organismo que estuviera investido de total independencia de criterio al realizar los estudios e investigaciones de las operaciones de las entidades del gobierno, sin estar sujeto a la intervención del titular de dichas dependencias.

Es preciso señalar que los deberes y responsabilidades de la figura del Inspector General de ninguna forma están en conflicto con los deberes y responsabilidades del Contralor. Nuestro esquema constitucional le confiere facultad al Contralor para fiscalizar las cuentas, fondos, ingresos, desembolsos, y propiedades del Estado, de sus agencias, departamentos, y de los municipios, con el fin de determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Su intervención se requiere una vez se han realizado los desembolsos para garantizarle al pueblo el uso debido de los mismos.

Por el contrario, el Inspector General interviene con las entidades gubernamentales, de forma preventiva, para fomentar una sana administración gubernamental. Entre sus múltiples

responsabilidades podemos destacar: llevar a cabo estudios, exámenes y evaluaciones necesarias para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficacia y economía en el funcionamiento de las entidades gubernamentales. Además, tiene la facultad de asesorar a las agencias en el desarrollo de estudios administrativos y evaluaciones existentes en el diseño de procedimientos gerenciales de entidades gubernamentales, con el fin de formular recomendaciones que promuevan la economía y la eficiencia en la administración pública. El Inspector General tiene una participación activa antes y durante la gestión administrativa. Por lo tanto, tanto el Inspector General como el Contralor intervienen con las entidades públicas en pro de una administración efectiva, pero en diferentes etapas del proceso administrativo.

A fin de lograr dichos objetivos al menor costo posible, se dispone la transferencia del personal y equipo de las oficinas de auditoría interna existentes a la Oficina del Inspector General. Además, conscientes de que las responsabilidades y encomiendas que tendrá este organismo son complejas, se considera conveniente iniciar las operaciones del mismo en un ámbito de acción limitado al gobierno central. Por esta razón, se excluyen de la jurisdicción del Inspector General, a las corporaciones públicas y a los municipios.

Actualmente el Área de Auditoría Operacional de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) cuenta con 40 auditores, los cuales serán transferidos a la Oficina del Inspector General. Este personal será reforzado con el personal de las oficinas de auditoría interna de las agencias, departamentos y entidades gubernamentales, quienes le responderán directamente a dicha Oficina. A este personal se le proveerá el adiestramiento necesario para reforzar sus destrezas y actualizar sus conocimientos en las materias inherentes a las funciones de la oficina. Además, se establecerá un sistema de mejoramiento profesional con miras a que el personal obtenga un progreso planificado en su trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas profesionales. De igual forma, se le proveerán las herramientas tecnológicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

La centralización de las funciones de auditoría en la Oficina del Inspector General permitirá tener una visión integral de los esfuerzos del Gobierno en esta área. Además, resultarán en una disminución de costos y maximización de los recursos disponibles para esta gestión.

La Oficina del Inspector General fue creada mediante la Ley 42-2010, según enmendada. El Inspector comenzó funciones y comenzó a auditar a la Rama Ejecutiva. No obstante lo

anterior, dicha Oficina fue derogada por la Ley 62-2013. Con ello, se eliminó una importante Oficina que le servía bien al pueblo de Puerto Rico para evitar el desembolso irresponsable de fondos públicos y la corrupción. Estas actuaciones y falta de controles adecuados tuvieron como resultado un palpable aumento en la corrupción pública. Esta Administración plasmó en su Plan para Puerto Rico, la promesa de reactivar esta Oficina para auditar debidamente las agencias del Ejecutivo. Es nuestro compromiso y nuestra política pública, atajar la corrupción pública para lograr una mayor transparencia y eficacia gubernamental.

La situación antes planteada, unida a la precaria situación fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico y a la falta de controles, ameritan que se adopten medidas rigurosas para lograr la recuperación económica, fiscalizar efectivamente el uso de los fondos y sanear la administración pública. Puerto Rico necesita que rescatemos los más altos valores, la confianza, la integridad y las mejores prácticas de sana administración en el servicio público. Para ello, es apremiante erradicar los malos hábitos y conducta impropia de aquellos en quienes se les ha confiado la administración de los fondos públicos y le han fallado al pueblo. De la misma manera, es imprescindible adoptar una nueva opción que contribuya a fomentar y lograr la óptima excelencia y calidad en los servicios, según lo esperan y merecen los ciudadanos.

Esta legislación es consistente con la necesidad que tiene el Gobierno de Puerto Rico de ser responsable con el manejo de fondos públicos para lograr ahorros y poder ganarse la credibilidad perdida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico:

5 a) lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y
6 eficiencia en el servicio público;

7 b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de los
8 funcionarios o empleados públicos;

1 c) señalar y procesar criminalmente a aquellos que incurran en actos de esta naturaleza;

2 d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar,
3 prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos
4 gubernamentales; y

5 e) desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de
6 fondos públicos.

7 Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo
8 rector, observar y velar por que se cumpla con esta política pública en cada entidad
9 gubernamental. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para
10 garantizar su cumplimiento. Será deber, además, de cada uno de éstos y de los demás
11 funcionarios y servidores públicos, poner en vigor las normas, prácticas y estándares que
12 promulgue la Oficina del Inspector General de Puerto Rico creada mediante esta Ley, así
13 como de las recomendaciones, medidas y los planes de acción correctiva que surjan de las
14 evaluaciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

15 Artículo 3.- Definiciones

16 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se indica:

18 a) Corrupción – significa mal uso público (gubernamental) del poder para conseguir una
19 ventaja ilegítima, generalmente secreta y privada.

20 b) Efectividad – significa el logro de los objetivos o resultados de un programa o
21 actividad con los recursos disponibles en un tiempo determinado.

- 1 c) Eficiencia – significa la capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con
2 el mínimo de recursos disponibles y el menor tiempo, logrando su optimización. Se trata de
3 obtener el máximo rendimiento de un volumen determinado de recursos.
- 4 d) Empleado Público – significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el
5 Gobierno de Puerto Rico que no están investidas de parte de la soberanía del Estado;
6 comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por
7 contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que
8 se encuentran en período probatorio.
- 9 e) Entidades Gubernamentales – significa las agencias, departamentos y oficinas de la
10 Rama Ejecutiva, excepto las corporaciones públicas y los municipios.
- 11 f) Fraude – significa el acto intencional de engañar, malversar fondos y abusar de la
12 confianza de un tercero. El fraude puede implicar: manipulación, falsificación o alteración de
13 registros o documentos, malversación de activos; supresión u omisión de los efectos de
14 ciertas transacciones en los registros o documentos; registro de transacciones sin sustancia o
15 respaldo; y mala aplicación de políticas contables; entre otros.
- 16 g) Funcionario Público – significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el
17 Gobierno de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que
18 intervienen en la formulación e implantación de la política pública.
- 19 h) Integridad – significa la honestidad, transparencia y pulcritud en el desempeño de la
20 gestión pública.
- 21 i) Oficina de Ética Gubernamental – significa la entidad gubernamental creada en virtud
22 de la Ley 1-2012, según enmendada.

1 j) Oficina de Gerencia y Presupuesto – significa la entidad gubernamental creada en
2 virtud de la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

3 k) Oficina del Inspector General de Puerto Rico – significa la entidad creada al amparo
4 de esta Ley.

5 l) Normas de Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptadas (“Government
6 Auditing Standards”) – significa los estándares adoptados por el Instituto Americano de
7 Contadores Públicos Autorizados (en adelante “AICPA”, por sus siglas en inglés). Estos
8 estándares establecen la calidad en el desempeño de los procedimientos de auditoría.

9 m) Transparencia – significa el acto de hacer pública la información acerca de las
10 decisiones, prácticas de política pública y resultados del gobierno. Esto con el fin de facilitar
11 la relación entre el Gobierno y la ciudadanía a través de una gestión pública abierta a las
12 opiniones de los ciudadanos respecto a los servicios públicos y las políticas públicas.
13 Además, para ampliar y hacer habitual la rendición de cuentas y reducir los riesgos de la
14 corrupción.

15 n) Acciones antiéticas – significa aquellos actos reconocidos por cada individuo y por la
16 sociedad como contrarios a la moral, la ética o la ley. Incluye actos de fraude, corrupción,
17 abuso del poder, apropiación ilegal de fondos, malversación de fondos, uso de fondos
18 públicos para propósitos personales, enriquecimiento ilícito, privación al pueblo de servicios
19 honestos, negligencia crasa en el desempeño del deber y otros.

20 Artículo 4.- Creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico

21 Se crea la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante la “OIG”, cuyos
22 propósitos serán fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y
23 auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías en las entidades

1 gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de
2 sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; alcanzar con mayor
3 grado de seguridad posible, información confiable; y propiciar el cumplimiento de las leyes,
4 reglamentos y normas aplicables.

5 La OIG tendrá acceso a la información y a los documentos relacionados con el
6 presupuesto de todas las entidades gubernamentales, según definidas en esta Ley. La OIG no
7 tendrá jurisdicción sobre las Ramas Legislativa y Judicial. Tampoco intervendrá en la
8 Universidad de Puerto Rico, los municipios y corporaciones públicas.

9 Artículo 5.- Cargo del Inspector General

10 El cargo del Inspector General sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de
11 treinta (30) años de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, que haya residido en
12 Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento. Además, se
13 requerirá que sea un contador público autorizado con un mínimo de seis (6) años de
14 experiencia en auditoría y que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y
15 conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El
16 Inspector General será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
17 Senado por un término de seis (6) años.

18 El Inspector General devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario del
19 gabinete constitucional, que no sea el Secretario de Estado, y podrá recibir el diferencial que
20 el Gobernador está autorizado por ley a conferir a un Secretario.

21 El Inspector General no podrá ser candidato para un cargo electivo mientras trabaje para
22 la OIG. Tampoco podrá haber sido candidato durante los tres (3) años previos a su
23 nombramiento ni en los tres (3) años siguientes a su salida de la OIG. De la misma manera el

1 Inspector General no participará directa o indirectamente de procesos electorales en o fuera
2 de Puerto Rico y no podrá directa o indirectamente apoyar o donar en o fuera de Puerto Rico
3 a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o
4 comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política que hagan
5 donaciones o coordinen gastos entre sí o a comités o fondos segregados.

6 En el caso que surja una vacante en el cargo, antes de que expire el término del
7 nombramiento, la persona designada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto
8 Rico, ocupará el cargo por el tiempo del término que le faltaba cumplir a su predecesor.

9 Artículo 6.- Prestación de Servicios en Entidades Gubernamentales Intervenidas por la
10 OIG, Prohibición

11 Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la OIG
12 podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de
13 prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad,
14 asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista, prestar servicios a
15 ninguna entidad gubernamental, según se define en esta Ley, en la que dicho
16 funcionario haya realizado cualquier labor de auditoría, ya sea participando
17 directamente en la labor de auditoría o haya supervisado dicha labor de auditoría,
18 salvo medie dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

19 La prohibición antes establecida será de aplicación cuando:

20 (a) La persona haya intervenido directamente con una agencia o haya
21 supervisado dicha intervención en representación de la OIG; o

1 (b) La intervención se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que
2 la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato
3 de servicios con la OIG.

4 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito
5 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de
6 un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción
7 del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena
8 anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres
9 mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir
10 hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares
11 de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Gobierno de
12 Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio
13 económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las
14 disposiciones de este Artículo. Además, toda persona convicta por la violación de
15 este Artículo estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo
16 público, sujeto a lo dispuesto en la Ley 184 – 2004, según enmendada, denominada
17 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, o
18 cualquier ley sucesora de ésta.

19 Artículo 7.- Funciones y Facultades de la OIG

20 La OIG tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades, deberes
21 y poderes:

22 a. Realizar la auditoría previa (“pre-audit”) en las entidades gubernamentales no
23 excluidas.

- 1 b. Desarrollar un programa abarcador de auditoría operacional en las entidades
2 gubernamentales, incluyendo la utilización de fondos federales y estatales asignados, dirigido
3 a levantar los niveles de economía, eficiencia y efectividad de los programas, de las
4 actividades o de los proyectos que lleve a cabo la entidad gubernamental, incluyendo los
5 sistemas de información gubernamentales. Esto en cumplimiento con las Normas de
6 Auditoría Gubernamental Generalmente Aceptados (“Government Auditing Standards”), las
7 Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna y el Código de Ética del Instituto
8 de Auditores Internos.
- 9 c. Realizar auditorías operacionales en las entidades gubernamentales, tanto por
10 iniciativa propia, como por solicitud del Gobernador o de la Asamblea Legislativa, para
11 determinar el grado de éxito alcanzado por los programas, proyectos o actividades
12 gubernamentales en el logro de los objetivos fijados; alcanzar esos objetivos al menor costo
13 posible y evitar o eliminar todo desperdicio, extravagancia o duplicidad innecesaria en los
14 programas.
- 15 d. Requerir a las entidades gubernamentales toda información de índole programática,
16 fiscal y gerencial, estados financieros y de operaciones, y cualquier otra información que
17 necesite.
- 18 e. Tener acceso a todo expediente, informe, auditoría, documentos, papeles, contratos,
19 cuentas, recomendaciones y cualquier otro material disponible en las entidades
20 gubernamentales relacionados con los programas, actividades, proyectos y operaciones de las
21 mismas.
- 22 f. Celebrar audiencias con los jefes de las entidades gubernamentales, incluyendo todo
23 funcionario o empleado de las mismas.

- 1 g. Llevar a cabo aquellos estudios, exámenes y evaluaciones que se consideren
2 necesarios para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el
3 funcionamiento de las entidades gubernamentales, así como eliminar disposiciones
4 reglamentarias o reglamentos innecesarios, mejorar el servicio al pueblo y eliminar
5 procedimientos ineficientes e inefectivos.
- 6 h. Realizar señalamientos, preparar informes con los hallazgos y formular
7 recomendaciones a los jefes de las entidades gubernamentales, al Gobernador y a la
8 Asamblea Legislativa, como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes que realicen,
9 incluyendo la necesidad y el progreso de las acciones correctivas a tomarse.
- 10 i. Dar seguimiento a los planes de acción correctiva y a las reorganizaciones
11 implantadas por las entidades gubernamentales, a fin de evaluar los resultados y logros
12 obtenidos y formular los señalamientos y recomendaciones pertinentes al titular de la entidad
13 gubernamental, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.
- 14 j. Promover y ayudar en la coordinación de esfuerzos para atender asuntos y situaciones
15 que requieren la participación o intervención de varias entidades gubernamentales tales como,
16 la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia y la Oficina del Contralor.
- 17 k. Ayudar y asesorar a las entidades gubernamentales en el desarrollo de estudios
18 administrativos, evaluaciones, en el diseño de sistemas y procedimientos gerenciales y en la
19 implantación de las medidas correctivas adoptadas conjuntamente.
- 20 l. Revisar la legislación y reglamentos existentes y propuestos relacionados con los
21 programas de operaciones de las entidades gubernamentales.
- 22 m. Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de su Oficina en quien
23 delegue, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia citaciones requiriendo la comparecencia

1 y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con
2 un asunto que esté evaluando, investigando o estudiando.

3 n. Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones,
4 responsabilidades y deberes bajo esta Ley.

5 o. Promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los
6 propósitos de esta Ley, incluyendo reglas de procedimientos para las vistas e investigaciones
7 que realice.

8 p. Estudiar los informes del Contralor de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental y
9 de la Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor para, de ser necesario,
10 efectuar las investigaciones que estime necesarias y tomar las acciones que crea pertinentes.

11 q. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y
12 eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos
13 públicos estatales y federales.

14 r. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, reglamentos, así como
15 cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por
16 parte de las entidades gubernamentales.

17 s. Mantener información relacionada con los costos de las investigaciones de las entidades
18 no gubernamentales que incurran en conducta impropia y cooperar con las agencias
19 administrativas y judiciales en la recuperación de dichos costos.

20 t. Realizar investigaciones relacionadas con acusaciones sobre irregularidades en las
21 operaciones de las agencias, en cuyos casos no podrá revelarse la identidad de la(s)
22 persona(s) que sometieron la acusación, sin el previo consentimiento de éstos. Si el Inspector
23 General determina que la identidad de la(s) persona(s) es imprescindible para el desarrollo de

1 la investigación, deberá notificarlo a la(s) persona(s) por lo menos siete (7) días antes de
2 hacerlo.

3 u. Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en materia relacionada a los
4 deberes y facultades asignados a la OIG en virtud de esta Ley.

5 v. Tener acceso a los informes de la Oficina de Ética Gubernamental relacionados con
6 aquellos jefes y funcionarios de las entidades gubernamentales que estén bajo evaluación.

7 w. Requerir a la Oficina de Ética Gubernamental información sobre los jefes y
8 funcionarios de las entidades gubernamentales para crear una base de datos electrónica que
9 incluya, sin que se entienda como una limitación, información sobre: ingresos, clientes,
10 familiares trabajando en el gobierno y estados financieros. Esto para detectar cambios
11 drásticos en las finanzas de estos jefes y funcionarios susceptibles a evaluación por parte de la
12 OIG.

13 x. Requerir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto información que redunde en beneficios
14 para las entidades gubernamentales.

15 y. Desarrollar estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar a las agencias en
16 el establecimiento de controles y en la observación de prácticas de sana administración.
17 Además, ayudar a éstas a buscar maneras de operar más eficientemente y a identificar
18 métodos para generar ingresos, disminuir costos, aumentar las ayudas económicas y
19 optimizar los recursos.

20 z. Desarrollar y mantener una página electrónica y otros sistemas electrónicos con
21 información disponible para las entidades gubernamentales y público general sobre distintos
22 asuntos concernientes a la OIG, incluyendo la publicación de los informes realizados por la
23 misma.

- 1 Artículo 8.- Poderes y Funciones Adicionales del Inspector General
- 2 El Inspector General tendrá, además, los siguientes poderes y funciones:
- 3 a. Organizar, planificar, supervisar y dirigir los trabajos de la OIG.
- 4 b. Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y
- 5 deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo a los criterios que aseguran la prestación de
- 6 servicios de la mejor calidad. Dicho personal no podrá participar directa o indirectamente de
- 7 procesos electorales en o fuera de Puerto Rico y no podrá directa o indirectamente apoyar o
- 8 donar en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de
- 9 campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o
- 10 a comités de acción política que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí o a comités o
- 11 fondos segregados.
- 12 c. Contratar servicios de profesionales con peritaje, según estime conveniente, para
- 13 colaborar en las investigaciones y evaluaciones sobre áreas de mayor complejidad.
- 14 d. Elaborar el plan estratégico anual de auditorías, evaluaciones e investigaciones a
- 15 llevarse a cabo por la OIG.
- 16 e. Delegar en cualquier funcionario de la OIG bajo su supervisión cualquier facultad o
- 17 deber, excepto la autoridad para reglamentar y nombrar personal.
- 18 f. Nombrar un funcionario en cada entidad gubernamental que lo represente.
- 19 g. Establecer un sistema de mejoramiento profesional con miras a aumentar la
- 20 efectividad del personal de la OIG, mediante el desarrollo de políticas, estándares y enfoques
- 21 que permitan contar con una fuerza trabajadora bien adiestrada y con las destrezas requeridas.
- 22 Dicho sistema debe proveer para que el personal obtenga un progreso planificado en su
- 23 trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas profesionales.

1 h. Establecer los reglamentos internos para el funcionamiento de la OIG.

2 Artículo 9.- Registros

3 Durante el transcurso de los trabajos, ninguna documentación o registros podrán ser vistos
4 o revisados por terceras partes. Los resultados de las asesorías, estudios y evaluaciones
5 deberán hacerse públicos, a menos que incluyan información que sea confidencial o esté
6 exenta de tener que darse a la luz pública por alguna disposición legal. La OIG dispondrá por
7 reglamento la forma y manera en que publicarán los informes.

8 El Inspector General deberá mantener la confidencialidad de los registros públicos que
9 necesiten ser confidenciales y estará sujeto a las mismas penalidades que el custodio de
10 dichos documentos si viola los estatutos de confidencialidad.

11 Artículo 10.- Informes

12 El Inspector General dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de un año fiscal
13 rendirá informes anuales al Gobernador, al Contralor de Puerto Rico, al Director Ejecutivo de
14 la Oficina de Ética Gubernamental y a la Asamblea Legislativa, contentivo de sus gestiones,
15 estudios e investigaciones. Además, rendirá aquellos otros informes especiales que crea
16 convenientes o que le sean requeridos por el Gobernador o la Asamblea Legislativa.
17 Asimismo, vendrá obligado a someter inmediatamente al Departamento de Justicia, a la
18 Oficina del Contralor de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental, cualquier
19 informe de la OIG en el cual razonablemente el Inspector General entienda se ha cometido
20 alguna infracción a las leyes sobre la utilización de la propiedad y fondos públicos.

21 Artículo 11.- Transferencias

22 Se transfiere a la Oficina del Inspector General lo siguiente:

1 a) El personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades,
2 materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las
3 unidades, divisiones u otros componentes que estén debidamente relacionados con la
4 auditoría interna de las entidades gubernamentales no excluidas en el Artículo 4 de esta Ley.

5 b) El personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades,
6 materiales y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a la Oficina
7 de Gerencia y Presupuesto relacionados con el programa de Auditoría Operacional.

8 c) Se ordena al Inspector General y a los secretarios, directores o jefes de las entidades
9 gubernamentales a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que
10 estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia del personal, equipo,
11 récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes
12 transferidos mediante esta Ley.

13 Artículo 12.- Retención de Status y Derechos del Personal

14 El personal adscrito a las distintas unidades, divisiones u otros componentes de cada
15 entidad gubernamental que se transfieren retendrá, mientras ocupen el mismo puesto que
16 ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían conforme a la Ley 184-
17 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos
18 Humanos en el Servicio Público el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o cualquier ley
19 que le suceda. También retendrán todos los derechos, privilegios, obligaciones y status
20 respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondos de ahorro y
21 préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley.

22 Artículo 13.- Responsabilidad de las Entidades Gubernamentales

1 Será responsabilidad de cada secretario, director o jefe de las entidades gubernamentales
2 brindar al personal de la OIG acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos
3 y electrónicos, así como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra
4 naturaleza necesario para el descargue de sus funciones. De igual forma, deberán instruir a los
5 funcionarios y empleados de sus respectivas agencias para que faciliten la labor del personal
6 de la OIG y brinden la cooperación necesaria a tales efectos.

7 Artículo 14.- Exclusiones

8 A fin de promover la independencia administrativa que es indispensable para ejercer
9 la delicada función que se le encomienda, la OIG estará excluida de (i) la Ley 184-2004,
10 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en
11 el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o la pieza que le sustituya, (ii)
12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
13 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y (iii) del Plan 3-2011, según enmendado, “Plan
14 de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011” y
15 del Registro de Licitadores adscrito a dicha Administración. No obstante, la OIG adoptará las
16 normas internas para establecer su sistema de contabilidad y compras de la entidad.

17 Artículo 15.- Se enmienda el inciso (b)(3)(B) del Artículo 3 de la Ley 147 de 18 de junio
18 de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3...

20 (a)...

21 (b)...

22 (1)...

23 (2)...

1 (3)...

2 (A)...

3 (B) Requerir de los organismos gubernamentales los informes, materiales,
4 datos y cualquier otra información sobre la organización; los objetivos; las funciones; las
5 actividades; la base legal; los reglamentos; los recursos; las estrategias; las prioridades; los
6 planes de acción y cualesquiera otros aspectos gerenciales o administrativos que se
7 consideren relevantes para los estudios [,] o evaluaciones [**o auditorías**] que realice la
8 Oficina. Las agencias, departamentos y demás instrumentalidades del Gobierno [**del Estado**
9 **Libre Asociado**] *de Puerto Rico* vendrán obligadas a suministrar a la Oficina toda la
10 información que dicha agencia les requiera en el cumplimiento de las funciones y deberes que
11 esta ley le impone.

12 (C)...

13 (D)... ”

14 Artículo 16.- Se deroga el inciso (4) del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147
15 de 18 de junio de 1980, según enmendada, y se renumeran los incisos subsiguientes.

16 Artículo 17.- Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 110-1995.

17 Artículo 18.- Presupuesto

18 Se asigna a la OIG, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de
19 seiscientos mil (600,000) dólares para cubrir los gastos iniciales de su organización. En años
20 fiscales siguientes, los recursos necesarios para cubrir los gastos operacionales de la OIG se
21 consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. El Inspector
22 General someterá anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición
23 presupuestaria para los gastos de funcionamiento de la OIG. Durante el presente año fiscal se

1 le transferirá a la OIG el presupuesto proveniente del Programa de Auditoría Operacional de
2 la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

3 Los recursos provenientes de las economías que se generen o los fondos que se recuperen
4 a través de las evaluaciones que realice la OIG en las agencias, departamentos o entidades
5 gubernamentales, revertirán al Fondo General o a la cuenta o fondo de origen de los mismos,
6 al final de cada año fiscal en que los mismos hayan sido economizados o recuperados.

7 Artículo 19.- Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
11 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
12 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
14 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
15 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
18 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
19 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
20 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
22 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
23 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa

- 1 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
- 2 pueda hacer.

3 Artículo 20.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.